

## LEGISLAR CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Miguel CARBONELL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Discriminación y derecho internacional*. III. *Discriminación: definición y sujetos*. IV. *Medidas positivas o compensatorias*. V. *Un órgano contra la discriminación*. VI. *Derecho a la información*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Apéndice. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*.

### I. INTRODUCCIÓN

Por medio de la reforma constitucional, publicada el 14 de agosto de 2001, se incorporó en el texto de la Constitución mexicana una cláusula de no discriminación; a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación) el párrafo tercero de dicho artículo dispone lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El objeto de este ensayo es proponer algunas pautas para regular a nivel legislativo el párrafo que se acaba de transcribir. Para ello se harán constantes referencias a la experiencias y trabajos desarrollados por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación (Comisión Ciudadana o simplemente Comisión, en lo sucesivo), que estuvo trabajando durante buena parte de 2001 y que llegó a hacer público un anteproyecto articulado de “Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”.

La Comisión Ciudadana, integrada por más de 160 personas, organizó sus esfuerzos a través de una división en subcomisiones temáticas, una

de las cuales (la 4, concretamente) tuvo a su cargo redactar una propuesta legislativa para combatir la discriminación. El autor de estas líneas tuvo el honor de presidir dicha subcomisión y de intervenir en la redacción del proyecto que finalmente hizo suyo el Pleno de la Comisión Ciudadana.<sup>1</sup>

Me parece relevante analizar la experiencia de la Comisión Ciudadana porque se trata de una labor de discusión y propuesta nunca realizado antes en México. Los académicos y la sociedad civil están acostumbrados a intervenir en la vida pública haciendo críticas, recomendaciones y propuestas, pero casi siempre en términos generales. El hecho de poder hacer aportaciones concretas (tan concretas que incluso se puedan presentar en forma de anteproyecto de ley, redactado y dividido por artículos), sobre un tema referido a los derechos fundamentales es muy importante pues supone un paso adelante en el papel que hasta ahora había jugado la sociedad civil en este tipo de áreas del acontecer social.

Obviamente, la Comisión Ciudadana, al presentar un anteproyecto de ley ya terminado, no pensó que fuera a ser aprobado tal cual por el Congreso de la Unión. La idea con la que se trabajó en la Comisión era simplemente la de generar una especie de detonante sobre el tema y aportar un insumo que pudiera en su momento guiar los trabajos y discusiones que tienen que llevarse a cabo de forma inexorable en las Cámaras del Congreso.

Curiosamente, el esfuerzo de la Comisión Ciudadana se dio de forma paralela a la puesta en escena de otro grupo de académicos y profesionales de los medios de comunicación que se organizaron para redactar un anteproyecto ciudadano de ley federal de acceso a la información pública; el conocido en los medios de comunicación como “Grupo Oaxaca”.<sup>2</sup>

No es mera casualidad que los esfuerzos en contra de la discriminación y en favor del acceso a la información pública se hayan producido casi al mismo tiempo. La sociedad civil se muestra cada vez más cansada de esperar la actuación (que en ciertas materias parece nunca llegar) de

1 Obviamente, la redacción inicial del anteproyecto no fue obra del presidente de la subcomisión sino de todos sus integrantes. En los trabajos de subcomisión tuvieron una participación muy destacada Patricia Olamendi, coordinadora jurídica de la Comisión Ciudadana y Rodrigo Gutiérrez, secretario técnico de la propia subcomisión 4.

2 Véase el periódico *Reforma* del 11 de octubre de 2001.

las autoridades y decide de pronto tomar todas las medidas a su alcance para impulsar cuestiones que nos interesan a todos.

La democracia mexicana debe contar con un papel muy activo y participativo de la sociedad, sin que esto agote su significado en acciones puramente demagógicas o retóricas, ni suponga tampoco solamente movilizaciones en favor de intereses gremiales o facciosos. Por el contrario, todo parece indicar que las condiciones están dadas para que desde la sociedad civil se empiecen a generar los debates sobre los problemas que interesan a la población y que no se toman en cuenta por las autoridades.

En este marco surge la presente reflexión sobre la posibilidad de contar con una ley que nos permita aterrizar a nivel legislativo el mandato constitucional del artículo 1o., párrafo tercero.

## II. DISCRIMINACIÓN Y DERECHO INTERNACIONAL

Una de las tareas que se impuso desde un principio la Comisión Ciudadana fue la de atender al marco jurídico internacional sobre el tema de la discriminación. Dicho marco jurídico tenía que ser considerado por un doble orden de necesidades; en primer lugar, porque nos quedaba claro que cualquier legislación en la materia debía ampliar e impulsar las obligaciones ya asumidas por el Estado mexicano a través de la firma y ratificación de diversos tratados internacionales y convenios sobre el tema. En segundo lugar, el derecho internacional podía suministrar una serie de elementos conceptuales que pudieran ayudar en la redacción del anteproyecto, pues se caminaba en este terreno un tanto a ciegas, por no haber antecedentes legislativos nacionales en la materia.

Las cláusulas de no discriminación existen en varias declaraciones internacionales de derechos humanos y también en un buen número de instrumentos constitucionales de otros países.<sup>3</sup> Así por ejemplo, el artículo 2o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone:

<sup>3</sup> Para los preceptos de Constituciones extranjeras que contienen mandatos de no discriminación o de igualdad puede acudirse a Carbonell, Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa-UNAM, 2001, pp. 141 y ss.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Otro ejemplo interesante se encuentra en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la que se establece:

Artículo 21. Igualdad y no discriminación 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Algunos instrumentos sectoriales de derecho internacional de los derechos humanos también contienen cláusulas de no discriminación. Tal es el caso de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>4</sup> o la Convención de los derechos de los niños (artículo 2o.)<sup>5</sup>

Aparte de las referencias más directamente aplicables al tema de la discriminación, la Comisión Ciudadana tomó en cuenta otros preceptos genéricos del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho constitucional de otros países para incluirlos en su anteproyecto. Así por ejemplo, el artículo 3o. del anteproyecto prácticamente transcribió el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966; el texto de ese artículo, tal como quedó redactado en el anteproyecto es el siguiente:

Cada una de las autoridades y de los órganos públicos adoptará todas las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, hasta el máximo de recursos de que dispongan, para que toda persona que se encuentre en el territorio nacional goce, sin discriminación alguna, de todos

4 *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1981.

5 *Ibidem*, 25 de enero de 1991.

los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, el artículo 2o. del anteproyecto, en su segundo párrafo, toma elementos de los artículos 9.2 de la Constitución española de 1978 y 3.2 de la Constitución italiana de 1947; su texto es el siguiente:

Corresponde al Estado garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

El derecho internacional se encuentra presente de forma explícita en dos artículos más del anteproyecto. El artículo 6o. menciona expresamente algunos instrumentos jurídicos internacionales y vincula a ellos y a otros sobre derechos humanos la interpretación que se haga de la ley. El mismo precepto ordena tomar también en cuenta las declaraciones, recomendaciones y resoluciones adoptadas en la materia por organismos multilaterales y regionales, así como la interpretación que hayan hecho esos organismos de los mencionados instrumentos.<sup>6</sup> Por su parte, el artículo 7o. del anteproyecto establece una cláusula *pro homine* o en favor de la mayor extensión del derecho fundamental a no ser discriminado, al disponer que: “En caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos en situación de vulnerabilidad”.

6 Interesaba de forma particular a la Comisión Ciudadana que se tuvieran en cuenta las importantes observaciones generales que periódicamente expiden diferentes comités de la ONU como resultado de la interpretación de los dos pactos de 1996 y de otros tratados internacionales. Dichas observaciones se pueden consultar en Carbonell, Miguel; Moguel, Sandra *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, México, CNDH, Porrúa, 2002.

### III. DISCRIMINACIÓN: DEFINICIÓN Y SUJETOS

Uno de los conceptos más arduos sobre el que tuvo que debatir la Comisión Ciudadana fue justamente el de discriminación,<sup>7</sup> otro aspecto que suscitó discusiones y diversos puntos de vista entre los miembros de la Comisión fue la identificación concreta de los sujetos a los que iba dirigida la ley y, particularmente, el asunto de si su identificación podía darse de forma universal (es decir, en forma de “toda persona” sin ulteriores precisiones) o bien si hacía falta enfocar de modo más preciso a algunos grupos que se encuentran en México en situación de alta vulnerabilidad.

Con respecto al primer punto, la Comisión optó por tomar los mismos criterios que se encuentran en el ya transcrito párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, haciendo, sin embargo, algunas matizaciones. La definición adoptada, recogida en el párrafo primero del artículo 4o. del anteproyecto, es la siguiente:

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas.<sup>8</sup>

En el mismo artículo, párrafo segundo, se añade la precisión de que: “También se entenderán como formas de discriminación la xenofobia y el antisemitismo”.

El párrafo tercero, también del artículo 4o., añade a la definición de discriminación un concepto que a veces pasa desapercibido; se trata de la discriminación que resulta de aplicar medidas que son formalmente neutras pero que perjudican a grupos en situación de vulnerabilidad. El texto de ese párrafo es el siguiente: “Asimismo, será considerada discrimi-

7 Para una primera aproximación teórica, Aparisi Miralles, Ángela, “Notas sobre el concepto de discriminación”, *Derechos y libertades*, Madrid, núm. 5, julio-diciembre de 1995, pp. 185 y ss. y Slonimski, Pablo, *La ley antidiscriminatoria*, Buenos Aires, FJD, 2001, pp. 37 y ss.

8 Sobre la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato insiste también el párrafo primero del artículo 2o. del anteproyecto.

na(toria) toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad”.

Una fórmula conceptual distinta es la que utiliza el artículo 1o. de la Ley 23.592 de Argentina (ley antidiscriminatoria);<sup>9</sup> su texto es el siguiente:

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

La doctrina argentina no ha dejado de subrayar los problemas de redacción y conceptuales que presente este precepto.<sup>10</sup>

Sobre el tema de la identificación del sujeto, la Comisión entendió que el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional es una norma redactada en forma de principio, es decir, una norma que describe de forma incompleta el supuesto de hecho que regula.<sup>11</sup> Se trata de un tipo de norma muy típico del constitucionalismo, como ha subrayado atinadamente Luis Prieto Sanchís.<sup>12</sup> Establece el precepto que se acaba de men-

9 Publicada en el *Boletín Oficial* del 5 de septiembre de 1988.

10 Véase por todos, Slonimski, *La ley antidiscriminatoria*, cit., pp. 25-34.

11 Sobre este punto puede verse, de entre lo mucho que se ha escrito, Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ariel, 1996.

12 Luis Prieto señala que la estructura de las normas constitucionales “se aparta claramente del esquema un tanto simplista que acuñó el positivismo: muchas veces, ni sabemos con exactitud cuándo han de aplicarse, ni en qué medida, ni con qué consecuencias... la formulación de las normas constitucionales parece premeditadamente abierta a distintos y aún contradictorios desarrollos y ejecuciones”, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 1999, p. 30. Concretamente sobre el principio de igualdad se ha afirmado que “carece de un contenido material propio, es decir, no protege ningún ámbito de actividad concreto de los ciudadanos... la ausencia de un contenido material propio se deriva, sin embargo, de lo que sin duda constituye su característica más importante: el carácter relacional del principio de igualdad”, González Beilfuss, Markus,

cionar los criterios que no se pueden utilizar para establecer distinciones; si llegaron a utilizarse se estaría violando la norma y la ley o acto que los utilizara serían inválidos; pero no identifica ese artículo cuándo la utilización de esos criterios es discriminatoria; es decir, si bien pueden utilizarse los criterios mencionados al momento de dictar una ley o un acto administrativo (pensemos, por ejemplo, en una ley para la remoción de las barreras arquitectónicas que impiden la libre circulación de personas con discapacidad o un reglamento municipal que favorezca de cualquier manera la creación de centros de atención para mujeres que sufren maltratos domésticos), no está claro cuándo dicha utilización resulta violatoria del artículo 1o. constitucional.<sup>13</sup>

Lo anterior permitía advertir que era necesario precisar las hipótesis en que podía darse una violación a la norma antidiscriminatoria del artículo 1o. constitucional. El resultado de esa suposición se encuentra en los artículos 10-16 del anteproyecto. En esos artículos se encuentran descritas las conductas más típicamente discriminatorias que sufren algunos grupos en situación de vulnerabilidad que la Comisión consideró como más necesitados de protección jurídica. Esos grupos son las mujeres, los grupos vulnerables por razón de edad (menores de edad y mayores de 60 años), las personas con discapacidad, los sujetos de discriminación por origen étnico o nacional (particularmente los pueblos indígenas), los sujetos de discriminación por razón de enfermedad y por razón de preferencia sexual.

En cada uno de los artículos mencionados se describen, como ya se ha apuntado, conductas que en los ámbitos del empleo, la educación, la prestación de servicios públicos y los medios de comunicación, entre otros, constituyen violaciones al principio constitucional de no discriminación. Esas conductas no pueden ser llevadas a cabo, en la concepción del anteproyecto, ni por las autoridades u órganos públicos, ni por los

*Tribunal constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, CEPC, 2000, p. 21.

<sup>13</sup> Seguramente se tendría que acudir para saberlo, como se ha hecho en ordenamientos jurídicos de otros países, a los criterios de *razonabilidad*. Para una primera aproximación al tema, Carrasco Perera, A., “El juicio de razonabilidad en la justicia constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 11, 1984.



particulares (que también están sujetos, desde luego, a los mandatos constitucionales en materia de derechos fundamentales).

Algunos de los supuestos que se encuentran en los artículos 10-16 del anteproyecto se repiten en varios de ellos (o incluso en todos). Dicha repetición se juzgó oportuna dentro de las discusiones de la Comisión Ciudadana en virtud de la “transversalidad” de los fenómenos discriminatorios. Es decir, hay conductas que pueden representar, en el ámbito del empleo o de la educación, una discriminación por razón de género, pero también por razón de salud, de preferencia sexual, de discapacidad, etcétera.

La misma lógica en cuanto a la identificación del sujeto se siguió en la redacción del capítulo III del anteproyecto, que se refiere a las medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de oportunidades (artículos 17-23). La variación que tiene este capítulo con respecto al anterior reside en que, para el efecto de ser o no ser sujeto de medidas de acción positiva, la Comisión consideró que había algunos tipos de discriminaciones que debían permanecer como “invisibles”, puesto que si un sujeto se veía obligado a hacer pública alguna condición personal (por ejemplo, su preferencia sexual o su credo religioso) el resultado sería la vulneración de otro derecho fundamental (por ejemplo, el derecho a la intimidad). En ese contexto, el capítulo III propone medidas positivas —cuya explicación sucinta se aborda en las líneas siguientes— solamente para las mujeres, las niñas y los niños, las personas mayores de 60 años, las personas con discapacidad y la población indígena.

#### IV. MEDIDAS POSITIVAS O COMPENSATORIAS

Una de las partes del anteproyecto que pueden tener una justificación más compleja es la que tiene que ver las medidas positivas o compensatorias establecidas en los artículos 17-23 (capítulo III del anteproyecto).

En esos preceptos se encuentra una determinación de las conductas que tienen que llevar a cabo las autoridades y los particulares para compensar discriminaciones ya existentes (institucionalizadas, digamos). Se trata de una mezcla de políticas públicas y de las que en Estados Unidos se llaman acciones de discriminación inversa o discriminación positiva.<sup>14</sup>

14 Para una primera aproximación al tema, Rosenfeld, Michel, *Affirmative action and*

El capítulo III del anteproyecto tiene dos distintos tipos de artículos. Un primer tipo es el que se dirige a las autoridades, es decir, se trata de los preceptos que vinculan la actuación de los poderes públicos. Entre esas normas se encuentran las que establecen cuotas en favor de las mujeres dentro de los puestos administrativos y en los cargos de elección popular (artículo 17, fracción II) o la obligación de las autoridades de proporcionar información completa sobre los derechos reproductivos de las mujeres.

El segundo tipo de normas del capítulo III es el que tiene que ver con las medidas de acción positiva o compensatorias que pueden realizar los particulares; su número y su intensidad son considerablemente menores en comparación con lo que tienen que hacer los órganos públicos. Se trata de medidas preferenciales (por ejemplo, en la asignación de becas en instituciones educativas) y de incentivos (sobre todo de carácter fiscal).

Las medidas compensatorias a cargo de las autoridades tienen como sujetos a las mujeres, los menores de edad, los mayores de 60 años, las personas con discapacidad y la población indígena; las que tienen a su cargo los particulares se dirigen únicamente a las mujeres y las personas con discapacidad.

No cabe duda de que las acciones positivas, también llamadas medidas de discriminación inversa, han generado reacciones adversas de gran intensidad en varios países. Con razón se ha dicho de ellas que constituyen una de las manifestaciones más polémicas del principio de igualdad.<sup>15</sup> La posibilidad, por mencionar un ejemplo bastante debatido, de crear cuotas electorales en favor de las mujeres ha provocado intervenciones de varios tribunales constitucionales en Europa;<sup>16</sup> en Francia el tema ha

justice, New Haven, Yale University Press, 1991.

15 Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

16 Véase Pizzorusso, Alessandro y Rossi, Emanuele, “Le azioni positive in materia elettorale in Italia” en Becalli, Bianca (ed.), *Donne in quota. E giusto riservare posti alle donne nel lavoro e nella politica?*, Milán, Feltrinelli, 1999 y Ruiz Miguel, Alfonso, “Paridad electoral y cuotas femeninas”, *Claves de razón práctica*, Madrid, núm. 94, julio-agosto de 1999.

llevado incluso a la necesidad de revisar la Constitución.<sup>17</sup>

La Comisión Ciudadana consideró, con todo acierto desde mi punto de vista, que en países en los que, como sucede en México, existen paisajes sociales tan profundamente desigualitarios y expresiones discriminatorias tan arraigadas, es necesario tomar medidas drásticas (por llamarlas de alguna forma) para combatir la discriminación. Como escribe ngela Aparisi, “la tutela antidiscriminatoria no puede limitarse tan sólo a prohibir y a anular los actos discriminatorios. Se trata de incidir en las mismas raíces sociales del fenómeno enfrentándose al problema de la existencia de un grupo ‘victimizado’ con respecto al grupo ‘normal’. Por ello, las medidas de lucha contra éste serán mucho más complejas, incluyendo también las de carácter promocional, entre las que podríamos destacar las... de discriminación positiva”.<sup>18</sup>

Desde luego, en las diversas reuniones de la Comisión surgió el tema de la compatibilidad de las medidas de acción positiva con el propio párrafo tercero del artículo 1o. y con el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución que consagra la igualdad entre el hombre y la mujer.

La existencia de medidas de acción positiva es más fácil de justificar en todos aquellos países que cuentan con cláusulas de igualdad material; tal es el caso del artículo 9.2 de la Constitución española de 1978 o 3.2 de la Constitución italiana de 1947. En México no tenemos ninguna cláusula constitucional de ese tipo y de esa inexistencia partieron, justamente, las dudas sobre la constitucionalidad de las medidas contenidas en el capítulo III del anteproyecto.

## V. UN ÓRGANO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

El capítulo IV del anteproyecto contiene la regulación orgánica del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

En las discusiones de la Comisión muchos de los comisionados subrayaron la necesidad de no crear un órgano burocrático más, siguiendo el modelo de los muchos que ya existen. La idea fue, más bien, intentar crear un órgano que tuviera un diseño institucional un poco original (no

<sup>17</sup> En 1999 se agrega un párrafo al artículo 3o. de la Constitución de 1958, con el siguiente texto: *La loi favorise l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives.*

<sup>18</sup> “Notas sobre el concepto de discriminación”, *cit.*, p. 196.

hay casi nada nuevo bajo el sol en materia de diseños institucionales)<sup>19</sup> y con atribuciones distintas a las que podrían tener las comisiones de derechos humanos o las procuradurías de justicia, por mencionar dos ejemplos.

En este contexto, el órgano que se propone tendría personalidad jurídica y patrimonio propios y contaría con autonomía de gestión y presupuestal; estaría encuadrado dentro de la administración pública federal, dentro de la cual sería un organismo descentralizado (artículo 24 del anteproyecto).

Entre las atribuciones que tendría el órgano, enumeradas en el artículo 25 del anteproyecto, destacan la de proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (mismo que se integraría en el Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, en los diversos planes sectoriales), integrar toda la información relativa a la discriminación,<sup>20</sup> emitir opiniones respecto a los anteproyectos de leyes o reformas constitucionales que pudieran tener alguna incidencia sobre el tema de la discriminación, divulgar los instrumentos internacionales en la materia, tutelar los derechos de las personas que sufren discriminación a través de la asesoría, la defensoría, la coadyuvancia y la conciliación, entre otras.

El órgano que se propone en el anteproyecto estaría compuesto, según lo establece su artículo 26, por una Junta de Gobierno, una Presidencia, una Asamblea Consultiva, una Contraloría y las unidades administrativas que se establecieran en un Estatuto Orgánico que dictaría la Junta de Gobierno una vez que fuera integrada (artículos 30, fracción I y cuarto transitorio del anteproyecto en relación a éste último aspecto).

<sup>19</sup> Esto a pesar de la escasa evidencia empírica que tenemos con respecto al funcionamiento práctico de muchos de nuestros arreglos institucionales; al respecto, Pzeworski, Adam, *Democracia y mercado*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, pp. 59 y 60.

<sup>20</sup> La Comisión consideró relevante el generar y difundir información sobre el fenómeno discriminatorio, fundamentalmente por dos razones: la primera es que muchas prácticas discriminatorias no son entendidas como tales, sino que se perciben por la sociedad como conductas normales, lo que lleva a tolerar violaciones graves a los derechos de las personas; la segunda razón es que existe muy poca información pública sobre la discriminación, lo cual da lugar a que no sea fácil diseñar una estrategia para su prevención y eliminación. Varios comisionados subrayaron el hecho de que una primera forma de detonar el cambio cultural que debe aspirar a lograr la legislación en la materia, se podría dar a través del acopio y difusión de información.

Cabe destacar la inclusión en el órgano de la Asamblea Consultiva. Dicha Asamblea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del anteproyecto, estaría integrada por personas que se hubieran destacado por su compromiso en favor de la no discriminación y la igualdad de oportunidades; serían nombradas por la Junta de Gobierno a propuesta de la Presidencia del Consejo. La idea de la Comisión es que esta Asamblea fuera el puente entre la sociedad civil y el Consejo; en materias como la que nos ocupa es muy importante contar con la retroalimentación de la sociedad, para el efecto de mejorar o corregir las tareas de cualquier órgano público. Con la integración de dicha Asamblea se intentaría acotar la tendencia endógena y opaca que suele afectar a muchos órganos de la administración pública en México. Sus tareas serían fundamentalmente de asesoría y consultoría (véase el artículo 32 del anteproyecto). Lo importante es que sería el vehículo indicado para llevar ante el Consejo los temas que, en referencia a la discriminación, preocuparan a la sociedad. Sus miembros durarían en su cargo tres años y sus tareas tendrían un carácter honorífico.

Los capítulos V-VII del anteproyecto detallan los procedimientos que deberá seguir el Consejo para ejercer algunas de sus funciones. Concretamente, se detalla lo relativo a la conciliación (artículos 33-35), a la investigación (artículos 36-41) y a las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación (artículos 42-45). En los tres capítulos verá el lector que subyace una concepción, quizá no del todo conocida en la legislación mexicana (y en todo caso, muy poco utilizada). Se trata de normas que “no tienen dientes” (para utilizar la expresión de uno de los miembros de la Comisión), es decir, que no contienen sanciones privativas de libertad o de carácter pecuniario.

Fue un tema muy debatido en el seno de la Comisión. Muchos de sus integrantes (partícipes de una visión más tradicional del derecho), querían establecer severas sanciones para las personas que realizaran actos discriminatorios. A otros nos parecía que diseñar medidas de represión en el anteproyecto podía contribuir a la reproducción de situaciones donde los que siempre salen perjudicados son, precisamente, los grupos en situación de vulnerabilidad (que son el objeto esencial de protección del anteproyecto).

Por supuesto, el hecho de que el anteproyecto no incluya el tipo de sanciones que suelen estar presentes en las leyes mexicanas no significa

que pueden llevarse a cabo actos discriminatorios sin que suceda nada en términos jurídicos. En la Comisión se argumentó que muchas sanciones ya estaban previstas en otros ordenamientos; así por ejemplo, varias de las conductas descritas en el capítulo II (artículos 9-16), podían caer en los supuestos de la legislación laboral o incluso de la penal. Por tanto, era inútil intentar reproducir los esquemas sancionadores que ya existen en otras leyes. Por otra parte, en el ánimo de la Comisión siempre se quiso “legislar de otra forma”, es decir, no hacer una ley como muchas de las que ya existen, sino ofrecer algunos esquemas imaginativos que, sobre todo a través de medidas promocionales o premiales, hicieran interesante o benéfico para los particulares y las autoridades el cumplimiento de la ley.<sup>21</sup>

## VI. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Aparte de lo que ya se ha mencionado acerca de las tareas del órgano en materia de acopio, sistematización y difusión de toda la información que exista en la materia, la Comisión consideró oportuno introducir en el anteproyecto un capítulo especial (el VIII, artículos 46-50) sobre el derecho a la información.

En ese capítulo existen, fundamentalmente, dos tipos de obligaciones para el órgano. Por un lado, el Consejo debe poner una serie importante de contenidos informativos a disposición del público, con independencia de que alguien se lo pida; tiene que hacerlo de oficio (artículo 47). Por otra parte, cualquier particular puede acudir ante el Consejo para solicitar que se le proporcione cualquier información que obre en sus archivos y sobre asuntos que sean de su competencia (artículo 48). El anteproyecto detalla el procedimiento que deberá seguirse, así como los requisitos que debe reunir la solicitud del particular que pide la información.

Desde luego, hay algunas limitantes a la información que puede dar el Consejo. Así, por ejemplo, el artículo 50 del anteproyecto detalla que no podrá darse a conocer información que involucre los datos personales de quienes hayan tramitado o estén tramitando asuntos ante el propio

<sup>21</sup> Sobre el carácter promocional del derecho ver los ensayos de Norberto Bobbio, “La función promocional del derecho” y “Las sanciones positivas”, ambos incluidos en su libro *Contribución a la teoría del derecho*, 2a. ed., trad. y ed. de Ruiz Miguel, Alfonso, Madrid, Debate, 1990.

Consejo, ni aquella información que afecte a la vida privada de las personas (a menos que se cuente con autorización expresa del involucrado).

## VII. CONCLUSIONES

El objeto de este breve ensayo ha sido simplemente el de servir como una especie de guía de lectura o de introducción sumaria al anteproyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que el lector podrá encontrar enseguida y cuyo análisis resulta indispensable para comprender a cabalidad las páginas anteriores.

Conviene agregar, antes de terminar este texto, un par de cuestiones adicionales. La primera es que, como se indica desde el título mismo del anteproyecto, se trata de una norma que, de ser aprobada, regirá solamente en el ámbito federal. Lo ideal sería que en cada entidad federativa se expidiera la correspondiente ley antidiscriminatoria; sería lo ideal en términos sociales y políticos, y lo debido en términos jurídicos, pues el mandato del nuevo párrafo tercero del artículo 1o. constitucional obliga —como es obvio— a las autoridades de los tres niveles de gobierno, no solamente a las federales.

Por otro lado, atender temas como el de la lucha contra la discriminación es esencial en México si queremos que nuestra incipiente democracia sea algo más que un simple cascarón vacíos. Si pretendemos, por el contrario, tener una democracia *con contenidos*, la no discriminación debe ser un tema esencial de la agenda pública nacional. Desde luego, la democracia vacía —que quizá Guillermo O'Donnell llamaría “democracia delegativa”—,<sup>22</sup> le va muy bien a unos gobernantes como los que ha tenido mayoritariamente México, poco acostumbrados a la rendición de cuentas y a la supervisión de los ciudadanos sobre su desempeño. Pero el estado actual de la democracia mexicana exige que pasemos de un debate sobre las etiquetas y los nombres de quienes ocupan el poder, a uno más centrado en cuestiones sustantivas. De hecho, si se examina con detenimiento, se advierte enseguida la necesidad de que en México abordemos con mucha energía el tema de la desigualdad, una de cuyas expresiones más virulentas es la discriminación. Su prevención y eliminación es, en otras palabras, condición necesaria para la consolidación

22 Véase su libro *Contrapuntos*, Buenos Aires, Paidós, 1997.

democrática de México. De ahí la importancia del anteproyecto que se reproduce a continuación y que debe servir para generar el debate amplio, informado y riguroso que demandan los nuevos tiempos democráticos que aspiramos a vivir en el país. Si no lo hacemos seguiremos teniendo una “democracia lobotomizada” y una “ciudadanía anestesiada”.<sup>23</sup>

## VIII. APÉNDICE

### LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1o.* Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República.

*Artículo 2o.* El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo Primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Corresponde al Estado garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

*Artículo 3o.* Cada una de las autoridades y de los órganos públicos adoptará todas las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, hasta el máximo de recursos de que dispongan, para que toda persona que se encuentre en el territorio nacional goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 4o.* Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social

<sup>23</sup> Ambos términos son utilizados por Flores D'Arcais, Paolo, en su libro *El individuo libertario*, Barcelona, Seix Barral, 2001.



o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderán como formas de discriminación la xenofobia y el antisemitismo.

Así mismo, será considerada discriminación toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

*Artículo 5o.* No se considerarán discriminación todas aquellas acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades. Dichas acciones tendrán un carácter temporal y no podrán mantenerse después de alcanzados los objetivos para los cuales fueron diseñadas. Tampoco se considerarán actos discriminatorios las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar un empleo determinado.

*Artículo 6o.* El contenido de esta Ley se interpretará tomando en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas en los organismos multilaterales y regionales, particularmente las que se refieren a la discriminación, el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia. La actuación de las autoridades deberá apegarse a lo establecido por dichos instrumentos y a la interpretación de los mismos que hayan realizado los órganos internacionales especializados.

*Artículo 7o.* En caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos en situaciones de vulnerabilidad.

*Artículo 8o.* En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, cuya organización y funcionamiento se establecen en el capítulo IV de este ordenamiento.

## CAPÍTULO II. MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

*Artículo 9o.* La presente Ley protege a toda persona o grupo de personas, nacionales o extranjeras, que puedan sufrir cualquier acto de discriminación proveniente tanto de las autoridades, los órganos públicos, así como de los particulares.

*Artículo 10.* Ningún órgano público, autoridad, persona física o moral podrá realizar actos que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

I. Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos.

II. Separar de cualquier centro educativo por razón de embarazo.

III. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación para éstas.

IV. Prohibir la libre elección de empleo.

V. Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de edad o estado civil.

VI. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor.

VII. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional.

VIII. Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez.

IX. Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

X. Negar o condicionar los servicios de asistencia médica.

XI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos dentro y fuera del territorio nacional.

XIII. Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal.

XIV. Impedir su acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra ellas en las instituciones de seguridad pública y de justicia.

XV. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad.

XVI. Impedir la libre elección de cónyuge, y

XVII. Ofender, ridiculizar o promover la violencia contra ellas a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

*Artículo 11.* Ningún órgano público, autoridad, persona física o moral podrá realizar actos que discriminen a cualquier persona por razón de su edad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

Respecto de las niñas y los niños.

I. limitar la libre expresión de sus ideas en todos los asuntos que les afecten.

II. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados.

III. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales para preservar su adecuado desarrollo.

IV. Impedir la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión.

V. Limitar su derecho de asociación.

VI. Negar su derecho a crecer y desarrollarse saludablemente.

VII. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios;.

VIII. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios médicos adecuados.

IX. Negar el derecho a una educación gratuita de calidad en los niveles preescolar, primaria y secundaria.

X. Impedir su acceso al sistema educativo por enfermedad o discapacidad.

XI. Distinguir en los actos y documentos del Registro Civil por razón de su filiación.

XII. Explotarlos comercialmente en actividades deportivas de alto rendimiento o en espectáculos.

XIII. Promover la violencia hacia ellas y ellos a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, y

XIV. Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en razón de su comportamiento, apariencia o discapacidad.

Respecto de las personas adultas mayores de sesenta años:

XV. Impedir el acceso al empleo y la permanencia en el mismo, en igualdad de condiciones, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

XVI. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público.

XVII. Negar una retribución justa por su contribución laboral en el pasado.

XVIII. Impedir el acceso a cualquier servicio de salud o tratamiento médico.

XIX. Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, y

XX. Ofender, ridiculizar o promover la violencia contra ellas a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

*Artículo 12.* Ningún órgano público, autoridad, persona física o moral podrá realizar actos que discriminen a cualquier persona por razón de su discapacidad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

I. Explotar o dar un trato abusivo o degradante.

II. Negar el acceso a los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel o, en su caso, a las escuelas de educación especial.

III. Prohibir la libre elección de empleo, el acceso, la permanencia y el ascenso en el mismo.

IV. Impedir su participación en asociaciones civiles, partidos políticos, sindicatos o cualquier otra agrupación en condiciones equitativas respecto de los demás integrantes de dichas instituciones.

V. Otorgar remuneración, prestaciones o condiciones de servicio en forma diferenciada para trabajo de igual valor.

VI. Negar cualquier servicio de salud, incluidos la detección temprana, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel de independencia y de buena calidad de vida.

VII. Impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades y medios.

VIII. Limitar el acceso y libre desplazamiento en todos los espacios públicos o en aquellos en los que se brinde un servicio al público.

IX. Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.

X. No garantizar la asistencia de intérpretes en cualquier proceso administrativo o judicial.

XI. Establecer limitaciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de otro tipo, y

XII. Ofender, ridiculizar o promover la violencia contra ellas a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

*Artículo 13.* Ningún órgano público, autoridad, persona física o moral podrá realizar actos que discriminen a cualquier persona por razón de su origen étnico o nacional, particularmente contra la población indígena, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

I. Impedir el acceso a la educación en cualquier nivel.

II. Negar el acceso o la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos.

III. Restringir el uso de su lengua, tanto en actividades públicas como privadas.

IV. Impedir la asignación de nombres en el Registro Civil.

V. Limitar el derecho de asociación.

VI. Restringir el acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y ascenso.

VII. Negar una igual remuneración por un trabajo de igual valor.

VIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

IX. Diseñar y ejecutar políticas susceptibles de afectarles directamente, sin la participación de la población indígena.

X. Desconocer el nombramiento o la actuación de las autoridades indígenas, realizados en el marco de las leyes aplicables.

XI. Negar la prestación de servicios de salud física y mental adecuados.

XII. Imponer, sin su pleno consentimiento o a través del engaño, cualquier método para regular la fecundidad o detectar enfermedades.

XIII. No garantizar la asistencia de intérpretes en cualquier proceso administrativo o judicial.

XIV. Negar la identidad étnica o la pertenencia a un pueblo indígena cuando se acuda ante cualquier tipo de órgano público, y

XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia contra ellos a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

*Artículo 14.* Ningún órgano público, autoridad, persona física o moral podrá discriminar a cualquier persona por padecer cualquier tipo de enfermedad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

I. Explotar o dar un trato abusivo o degradante.

II. Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial.

III. Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida.

IV. Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna infección de tipo psiquiátrico o una enfermedad terminal.

V. Impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.

VI. Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad sin el previo consentimiento de la persona interesada.

VII. Limitar o negar información sobre el padecimiento.

VIII. Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios depende la supervivencia y la calidad de vida de la persona.

IX. Establecer restricciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de cualquier otro tipo.

X. Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y de formación profesional.

XI. Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.

XII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad.

XIII. Ofender, ridiculizar o promover la violencia contra ellas a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación.

*Artículo 15.* Ningún órgano público, autoridad, persona física o moral podrá discriminar a cualquier persona por motivos religiosos ni realizar, entre otras, las conductas siguientes:

- I. Coartar la libertad de profesar la religión que se elija.
- II. Limitar el acceso y la permanencia en cualquier nivel educativo.
- III. Impedir el libre tránsito o residencia en cualquier lugar de la República.
- IV. Negar el acceso o la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos.
- V. Atacar, ridiculizar o difamar a cualquier persona por la forma en que exprese su fe, sus creencias o por su forma de vestir.
- VI. Impedir la realización de prácticas y costumbres religiosas, siempre y cuando no atenten contra el orden público o el derecho de terceros.
- VII. Obligar a cualquier persona a pertenecer o a renunciar a un grupo religioso.
- VIII. Negar asistencia religiosa a personas que se encuentren privadas de su libertad, que presten sus servicios en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud y asistencia.
- IX. Obstaculizar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, y
- X. Ofender, ridiculizar o promover la violencia por motivos religiosos a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación u otros.

*Artículo 16.* Ningún órgano público, autoridad, persona física o moral podrá discriminar a cualquier persona por razón de su preferencia sexual ni realizar, entre otras, las conductas siguientes:

- I. Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión.
- II. Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.
- III. Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público.
- IV. Hostigar, ridiculizar o agredir en las instituciones de seguridad pública y de justicia.
- V. Impedir o negar la participación en la toma de decisiones de política pública especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano.

VI. Negar cualquier servicio de salud incluidas la prevención específica en salud sexual, la detección temprana y la atención médica integral con calidad y calidez.

VII. Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda.

VIII. Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo.

IX. Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo.

X. Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

XI. Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal.

XII. Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico.

XIII. Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión, y

XIV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación.

### CAPÍTULO III. MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

*Artículo 17.* Los órganos públicos y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares.

II. Crear mecanismos que aseguren la presencia de un 50% de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular.

III. Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes.



IV. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos.

V. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten.

VI. Destinar a ellas el 50% de los créditos que otorga el sector público a través de todos sus programas.

VII. Dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a las mujeres en el otorgamiento de becas.

VIII. Garantizar la creación de centros de desarrollo infantil y de guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijos e hijas cuando ellas lo soliciten, y

IX. Restringir al mínimo indispensable la imposición de sanciones y medidas privativas de la libertad.

*Artículo 18.* Los órganos públicos y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles.

II. Impartir educación sexual.

III. Garantizar el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad.

IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan estar cerca de sus progenitores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes;.

V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios.

VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas mediante estímulos fiscales.

VII. Crear instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales.

VIII. Prever mecanismos y apoyos para que los menores de edad privadas de personas privadas de su libertad puedan mantener contacto con ellos.

IX. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados.

X. Proporcionar asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en todos los procedimientos judiciales o administrativos, y

XI. Restringir al mínimo indispensable la imposición de sanciones y medidas privativas de la libertad.

*Artículo 19.* Los órganos públicos y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

I. Garantizar el acceso gratuito a los servicios de salud pública y seguridad social.

II. Otorgar descuentos en el pago por suministro de energía eléctrica.

III. Garantizar un nivel mínimo y decoroso de ingresos.

IV. Garantizar un sistema de pensiones, las cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo vigente, y

V. Crear programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues.

*Artículo 20.* Los órganos públicos y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I. Garantizar un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento.

II. Garantizar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles.

III. Destinar como mínimo el 5% de los recursos humanos y económicos en materia de educación preescolar y básica a programas de educación especial y de integración a escuelas regulares.

IV. Garantizar educación gratuita en todos los niveles escolares a personas con discapacidad auditiva o visual.

V. Destinar como mínimo el 5% del monto total de las becas otorgadas para formación profesional y capacitación para el empleo a personas con discapacidad.

VI. Proporcionar en todos los niveles educativos las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad.

VII. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular.

VIII. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral.

IX. Apoyar fiscalmente las actividades de personas que les presten apoyo profesional.

X. Apoyar fiscalmente a las empresas que contraten a personas con discapacidad.

XI. Crear espacios de recreación adecuados.

XII. Asegurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general.

XIII. Dar preferencia en el transporte público, en uno de cada diez asientos, ofreciendo la señalización adecuada.

XIV. Garantizar que en todos los espacios e inmuebles públicos, construidos con fondos públicos o que presten servicios al público, existan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso.

XV. Asegurar que las vías públicas cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito.

XVI. Informar y asesorar a todos los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles.

XVII. Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

XVIII. Establecer un arancel cero para personas o empresas que importen equipos especiales para personas con discapacidad.

XIX. Otorgar incentivos fiscales a aquellas empresas que contraten personas con discapacidad y adecuen sus instalaciones para ello.

XX. Asignar recursos para la capacitación especializada, la investigación y el desarrollo tecnológico en instituciones de educación superior dirigidos a la creación de aparatos prototipos y de sistemas para mejorar el desempeño de las actividades diarias de la población con algún tipo de discapacidad, y

XXI. Restringir al mínimo indispensable la imposición de sanciones y medidas privativas de la libertad.

*Artículo 21.* Los órganos públicos y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural.

II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo.

III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural.

IV. Diseñar programas para apoyar el conocimiento y la utilización de la medicina tradicional.

V. Establecer condiciones equitativas para que pueda adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

VI. Establecer mecanismos adecuados de consulta sobre los cambios legislativos, sus efectos y las políticas públicas susceptibles de afectarles, garantizando su participación en la toma de decisiones.

VII. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales.

VIII. En el marco de las leyes aplicables, cuando se impongan sanciones penales a indígenas, dar preferencia a sanciones distintas de las privativas de la libertad, y

IX. Crear mecanismos que promuevan la representación de los grupos étnicos, en particular de la población indígena, en puestos administrativos y cargos de elección popular.

*Artículo 22.* Las personas físicas y morales no oficiales deberán llevar a cabo las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I. Las instituciones educativas privadas deben dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a las mujeres en el otorgamiento de becas.

II. Las empresas que tengan entre su personal a por lo menos un 40% de mujeres en puestos de supervisión y dirección recibirán un trato fiscal favorable.

III. Las empresas u organismos privados deberán favorecer, mediante la adecuación de las condiciones y tiempo de trabajo, las actividades de las madres trabajadoras

IV. En la selección de personal, las empresas u organismos privados deberán preferir, en igualdad de condiciones, a personas del sexo femenino.

V. Las empresas u organismos privados que cuenten con más de 100 trabajadores deberán contar con guarderías, y

VI. Las empresas u organismos privados que empleen a madres jefas de familia y mujeres en estado de gravidez pagarán solamente la mitad de las cuotas del Seguro Social que por ellas les corresponde.

*Artículo 23.* Las personas físicas y morales no oficiales deberán llevar a cabo las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I. Todos los establecimientos que presten un servicio al público deberán adoptar medidas que permitan el libre acceso y la circulación dentro de los mismos.

II. Los medios televisivos deberán asignar un tiempo de sus espacios de transmisión a programas subtítulos o que cuenten con intérpretes para personas con discapacidad auditiva.

III. Las empresas y organismos privados que tengan un mínimo del 5% del total de sus trabajadores que sean personas con discapacidad, no pagarán por ellas las cuotas del Seguro Social que les correspondan, sin que a éstas se les pueda restringir el goce de cualquier prestación de seguridad social que les corresponda.

IV. Todos los actos que realicen las empresas u organismos privados con el fin de fomentar el empleo de las personas con discapacidad mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas, el rediseño de áreas de trabajo, las prestaciones tendientes para su rehabilitación, terapia, integración social, cultural y deportiva y el otorgamiento de estímulos para incentivar su integración laboral, recibirán ayudas por parte del Estado. Dichas ayudas podrán consistir en subvenciones, préstamos o estímulos fiscales.

V. Las empresas u organismos privados podrán crear centros especiales de empleo, cuyo objetivo sea que las personas con discapacidad que por razón de su naturaleza o de las consecuencias de sus discapacidades no puedan ejercer, provisional o definitivamente, una actividad

laboral en condiciones habituales, realicen un trabajo productivo. Dichos centros gozarán de diversos estímulos fiscales y serán subsidiados por el Estado.

VI. La plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por lo menos por un 70% de personas con discapacidad, y

VII. Las empresas u organismos privados deberán favorecer, mediante la adecuación de las condiciones y los horarios de trabajo, que las personas con discapacidad acudan a terapias, consultas médicas o todas aquellas actividades tendientes a su rehabilitación personal.

#### CAPÍTULO IV. DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

*Artículo 24.* El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es el organismo público descentralizado de la administración pública federal que tendrá a su cargo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, así como promover las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional.

El Consejo tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, de gestión y presupuestal en los términos de este ordenamiento.

*Artículo 25.* El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

II. Integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, las prácticas y los actos discriminatorios.

III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos cuando sea procedente.

IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural.

V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan.

VI. Emitir opiniones en relación con los anteproyectos de reforma constitucional y de leyes en la materia que vayan a ser enviados al Congreso de la Unión, así como los proyectos de normas reglamentarias que elaboren las instituciones públicas.

VII. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia, así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de gobierno.

VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación.

IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias.

X. Tutelar los derechos de las personas o los grupos de personas que sufren discriminación mediante la asesoría, la defensoría, la coadyuvancia y la conciliación, en los términos de este ordenamiento.

XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales.

XII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas.

XIII. Solicitar a cualquier institución pública o a particulares la información necesaria para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, con las excepciones previstas por la legislación.

XIV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley, y

XV. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

*Artículo 26.* El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno.

II. La Presidencia.

III. La Asamblea Consultiva.

IV. La Contraloría, y

V. Las unidades administrativas que prevea su Estatuto Orgánico.

La Junta de Gobierno es el órgano de dirección del Consejo. La Presidencia es el órgano ejecutivo del Consejo, que tiene bajo su dirección las unidades administrativas que prevea su Estatuto Orgánico. La Asamblea Consultiva es el órgano ciudadano de opinión y consulta, que tiene a su cargo la formulación de propuestas al Consejo. La Contraloría es el órgano de evaluación del desempeño del Consejo y ejerce las funciones de control interno. Su titular será designado por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

*Artículo 27.* La Junta de Gobierno se integrará por once personas, una de las cuales presidirá tanto la Junta como el Consejo; dos integrantes

designados por la Cámara de Senadores, dos designados por la Cámara de Diputados, tres por la Asamblea Consultiva y tres nombrados por la Presidencia del Consejo de entre quienes desempeñen tareas sustantivas en las unidades administrativas del mismo.

Quienes integran la Junta de Gobierno permanecerán en su encargo 3 años, pudiendo ser reelectos para otro periodo de igual duración.

Para ser integrante de la Junta de Gobierno se debe tener nacionalidad mexicana y experiencia en la promoción de la igualdad de oportunidades y en la prevención de la discriminación.

*Artículo 28.* Para la designación de la persona que ocupará la Presidencia del Consejo, el Ejecutivo de la Unión hará la propuesta y la someterá para su aprobación a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Cualquiera de éstas deberá resolver en los treinta días siguientes.

Si la propuesta no es aprobada, el Presidente de la República hará otra; si ésta tampoco es aprobada, el Ejecutivo formulará el nombramiento.

El titular de la Presidencia del Consejo durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por otro periodo de igual duración.

*Artículo 29.* La Asamblea Consultiva se integrará por personas que se destaquen por su compromiso a favor de la no discriminación y de la igualdad de oportunidades. La Presidencia del Consejo propondrá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, a las personas que integrarán la Asamblea, quienes permanecerán en su cargo tres años. Su actuación tendrá carácter honorífico.

*Artículo 30.* La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia.

II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento.

III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo.

IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión, y



V. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

*Artículo 31.* La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y supervisar el funcionamiento del Consejo.

II. Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, en términos de su reglamento.

III. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal.

V. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes.

VI. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades.

VII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico.

VIII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo.

IX. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello.

X. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, y

XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

*Artículo 32.* La Asamblea Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno sobre el desarrollo de los programas y las actividades que realice el Consejo.

II. Asesorar a la Junta de Gobierno y a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y la eliminación de todos los actos discriminatorios.

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo.

IV. Solicitar a la Presidencia del Consejo y a la Junta de Gobierno información adicional sobre los asuntos de los que tenga conocimiento el Consejo.

V. Hacer del conocimiento de la Presidencia del Consejo aquellos actos presuntamente discriminatorios de que tenga noticia, a fin de que se ejerzan las atribuciones que correspondan.

- VI. Aprobar su reglamento interno de sesiones, con base en la propuesta de la Presidencia del Consejo, y
- VII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

## CAPÍTULO V. DE LA CONCILIACIÓN

*Artículo 33.* El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.

*Artículo 34.* Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, el Consejo procurará la conciliación de intereses entre los servidores públicos o los particulares y las personas que sufran alguna forma de discriminación.

*Artículo 35.* La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna y su desahogo se realizará de la siguiente manera:

I. La persona interesada presentará al Consejo las reclamaciones por los actos u omisiones que en su perjuicio considere discriminatorios, ya sea en forma escrita u oral o con la asistencia de un intérprete. Para ello deberá proporcionar:

- a) Su nombre y domicilio y, en su caso, los de su representante legal.
- b) El nombre y el domicilio del particular o del servidor público que presuntamente lo haya discriminado, y
- c) Una descripción del acto u omisión que considere discriminatorio y los elementos con que cuente para sustentar su reclamación.

II. El Consejo informará del contenido de la reclamación al particular o al servidor público que presuntamente haya discriminado a la persona reclamante, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someterse dicha reclamación a conciliación. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia de conciliación en los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación al particular o al órgano público.

III. Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquellas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

IV. El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que

se hayan integrado y los exhortará a solucionar sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

V. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, en los cinco días hábiles siguientes.

VI. Cuando las partes lleguen a un acuerdo se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

VII. El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo es susceptible de ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes ya sea por el interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél, y

VIII. En caso de que el servidor público o el particular no acepte la conciliación, o que en ésta las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; así mismo, el Consejo promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

## CAPÍTULO VI. DE LA INVESTIGACIÓN

*Artículo 36.* El Consejo podrá actuar de oficio en la investigación de cualquier hecho o conducta presuntamente discriminatorio.

*Artículo 37.* El Consejo deberá publicar el aviso de inicio de la investigación en el *Diario Oficial de la Federación* y hará las comunicaciones pertinentes a las partes involucradas.

*Artículo 38.* En la publicación se fijará un plazo no mayor de treinta días para que cualquier persona o institución, pública o privada, con interés en el resultado de la investigación presente una petición de comparecencia. A su vez, el aviso indicará el derecho de terceros para fungir como coadyuvantes.

*Artículo 39.* En los noventa días siguientes a la fecha de inicio de la investigación, el Consejo declarará cerrada la actuación y publicará en el *Diario Oficial de la Federación* el resultado de la misma o, en su caso, la Disposición Preliminar.

Cuando las condiciones excepcionales de la investigación lo ameriten, la Junta de Gobierno podrá ampliar el plazo señalado.

La Disposición Preliminar deberá contener cuando menos:

I. La descripción de los antecedentes que motivaron la investigación.

II. La relación de las pruebas y las diligencias que se hubieren desahogado o actuado y el análisis detallado de su evaluación. En todo caso el Consejo deberá manifestar las consideraciones efectuadas sobre los elementos proporcionados por cualquier parte interesada.

III. La fundamentación y motivación de las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación que, en su caso, disponga, y

IV. La fijación de un plazo no mayor de treinta días a efecto de que el Consejo reciba comentarios sobre la Disposición Preliminar por parte de cualquier persona interesada.

*Artículo 40.* Transcurridos los treinta días señalados en la fracción cuarta del artículo anterior, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, el Consejo declarará concluida la investigación y publicará en el *Diario Oficial de la Federación* el resultado definitivo de la misma o, en su caso, la Disposición Final. Ésta contendrá los elementos referidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior, incluyendo el análisis de los comentarios que se hubieren presentado con posterioridad a la publicación de la Disposición Preliminar.

Un extracto de la Disposición Final será publicado en el órgano de difusión del Consejo, indicándose las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación dispuestas por el organismo.

*Artículo 41.* A petición de parte, el Consejo podrá reconsiderar los acuerdos dictados durante el curso de sus actuaciones o sus Disposiciones a fin de revocar, modificar o confirmar su contenido.

La solicitud de reconsideración será presentada por la parte interesada en los quince días siguientes a la fecha en que el Consejo hubiere puesto en conocimiento de las partes o publicado el acuerdo o la Disposición correspondientes.

La petición señalará los agravios que a su juicio se le hubieren causado y sólo podrá acompañarse de los elementos de prueba supervinientes; la cual deberá resolverse en los ocho días siguientes a su presentación.

## CAPÍTULO VII. DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

*Artículo 42.* El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una Disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades.

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias.

III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una Disposición, por el tiempo que disponga el organismo;

IV. La publicación íntegra de la disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

*Artículo 43.* Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria.

II. La gravedad del hecho, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio, y

III. La reincidencia.

*Artículo 44.* Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la Disposición correspondiente.

*Artículo 45.* El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada.

La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y servirá de base para la obtención de beneficios por parte del Estado, en los términos de esta Ley.

## CAPÍTULO VIII. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

*Artículo 46.* Toda la información en posesión del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación será pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que establecen los siguientes artículos.

*Artículo 47.* El Consejo deberá poner a disposición del público, de forma oficiosa, la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica.
- II. Las facultades de cada una de las unidades que lo componen.
- III. El directorio de sus servidores públicos, desde el nivel de jefe de Departamento o su equivalente, incluyendo su remuneración total mensual.
- IV. El Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- V. Su programa anual de trabajo.
- VI. Los servicios que ofrece y los requisitos necesarios para tener acceso a ellos.
- VII. El estado que guardan todos los asuntos sobre los que tiene competencia, así como la forma en que se ha slucionado cada uno de ellos.
- VIII. Las contrataciones que haya celebrado en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, debiendo detallarse:
  - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados.
  - b) El monto de los rubros indicados en el punto anterior.
  - c) El nombre del proveedor, contratista o de las personas físicas o morales con las que se haya celebrado el contrato, y
  - d) El plazo de los contratos.
- IX. El marco normativo aplicable.
- X. Los informes que deba rendir, en los términos de esta Ley y del Estatuto aplicable.

XI. La información que, a juicio del Consejo, responde o puede responder a las preguntas más frecuentes realizadas por sus usuarios, así como cualquier otra información que considere que puede serles de utilidad.

*Artículo 48.* Cualquier persona podrá solicitar, por sí misma o por medio de un representante, información sobre los asuntos que son materia de la competencia del Consejo. La solicitud deberá expresar:

I. El nombre del solicitante y el domicilio o lugar para recibir notificaciones.

II. Una descripción del tipo de información que se está solicitando, de forma que se permita su identificación por parte del Consejo.

III. Cualquier información adicional que facilite su ubicación y localización, y

IV. La forma en que se solicita que se le dé acceso a la información, que podrá ser de manera directa, por medio de copias simples o certificadas, o a través de otros medios.

Si la solicitud no contiene los datos suficientes para ubicar la información que se requiere, el Consejo podrá pedir, por una sola vez y en los 10 días siguientes a la presentación de la misma, que se proporcione mayor información a efecto de permitir la identificación de lo que se está solicitando.

*Artículo 49.* La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser hecha del conocimiento del solicitante en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud. Siempre que sea posible se proporcionará en la forma señalada por el solicitante y en el menor tiempo necesario. El Estatuto Orgánico detallará la forma y los términos necesarios para el trámite interno de las solicitudes de información, así como la forma de cubrir los costos que, en su caso, generen las mismas.

Cuando la información solicitada no pueda ser proporcionada por no entrar en la competencia del Consejo, se le deberá orientar al solicitante sobre la autoridad o instancia a la que debe dirigirse para formular su petición.

*Artículo 50.* El Consejo no podrá dar a conocer ningún tipo de información que involucre datos personales de los individuos que estén tramitando o hayan tramitado algún asunto del que haya conocido, en ejercicio de su competencia o por cualquier otra circunstancia. La in-

formación que proporcione tampoco puede hacer referencia a la vida privada de las personas, a menos que se cuenten con el previo consentimiento para ello, expresado siempre por escrito.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Artículo primero.* La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

*Artículo segundo.* Se derogan las disposiciones de rango legal, reglamentario o administrativo que se opongan a los preceptos de esta Ley.

*Artículo tercero.* La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse en los treinta días siguientes a la publicación de la Ley.

En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de sus otros integrantes.

*Artículo cuarto.* La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico en los treinta días siguientes a su nombramiento.

*Artículo quinto.* Una vez designada la persona titular de la Presidencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.